

por el Sr. CC, no siendo partes en tal proceso de inconstitucionalidad los actuales incidentistas y por tal razón no pueden ampararse –y así no lo han hecho- en aquella sentencia (art. 218, CGP).

II.- Respecto de la legitimación de los promotores de la incidencia, la Sala tiene sus serias dudas sobre la existencia de la misma.

La Sala siempre ha sostenido un concepto amplio de indagado, como forma de que el estatuto de protección le sea aplicable en toda su extensión desde un comienzo. Sin embargo, siguiendo a la doctrina más relevante, debe convenirse que indagado es la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra y desde el primer momento de ella. A partir de esa indicación gozará del derecho de defensa en todas sus manifestaciones. Pero para adquirir tal calidad se requiere un acto de señalización o de indicación que no se observan con total claridad en el caso. Entonces, no es admisible flexibilizar a tal punto tal concepción para abarcar a cualquier persona que es citada judicialmente a fin de que preste información que se estima relevante, bajo riesgo de desvirtuar la instrucción penal.

En el caso, fuera de la sindicación añosa que realizaran las denunciantes (una de ellas fallecida a la fecha) y en términos muy genéricos, no puede decirse que existen elementos de atribución, por lo la citación realizada por el Juzgado a audiencia de declaración con Defensa letrada aparece como excesiva en el marco del largo e infructuoso expediente, que a esta altura cada vez que se va a realizar un acto de instrucción se ve obstaculizado por una incidencia, deviniendo así en una re victimización por vía del orden procesal.

No obstante, atendido lo actuado en autos y a los efectos de dar sentido a todo lo procedido, la Sala no hará mayor cuestión al respecto; sin embargo, bueno es señalarlo porque es una circunstancia que se repite machaconamente en expedientes de esta materia y con el fin de que se tenga en cuenta a futuro.

III.- No obstante los fundados dictámenes fiscales y las propias resoluciones objeto de impugnación, a criterio del Tribunal, hallándose vigente la ley N° 18.831 con la consiguiente declaración de delito de lesa humanidad los comprendidos en la ley 15.848 (cuyo artículo primero deroga), y consiguiente imprescriptibilidad de la respectiva acción, a su letra hay que atenerse, haciendo a un lado la respectiva opinión jurídica de cada uno de los operadores del derecho.

IV.- No se oculta a la Sala que algunos de los hechos referidos en la denuncia no debieron estar alcanzados por la ley 15.848 atendida su fecha de comisión conforme los términos de la denuncia y tal como se expresa a fs. 5-6.

No obstante, dado que el Poder Ejecutivo en aquél momento le dispensó a tales hechos el mismo tratamiento propuesto por la ley 15.848 (vide oficio luciente a fs. 9), las normas de la ley 18.831, coherente y concordantemente, deben ser llamadas a regir en la particular hipótesis de trabajo que se presenta.

V.- Es de exhortar a los Sres. Magistrados de primera instancia que en supuestos de incidencia, hagan cabal uso del art. 297 del CPP y funden –en caso de decidir la suspensión- la razón por la cual obsta el desarrollo del proceso principal, todo en aras de dar una respuesta efectiva y acorde a los derechos que se expresan han sido vulnerados.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal

RESUELVE:

Confírmase las sentencias interlocutorias de primera instancia impugnadas.

Notifíquese y devuélvase